

Un partido muy “sonado” de pelota (1775)

Por J. IGNACIO TELLECHEA IDIGORAS

En la voluminosa obra *El gran libro de la pelota* de L. Bombín Fernández y R. Bozas Urrutia (San Sebastián 1976) I, 551- 71 se nos describen algunos partidos de pelota en el siglo XVIII con el calificativo de “sonados”. Tales son uno de Hernani en 1720 en el que lucieron camas con sus arreos y vestidos entre las cosas jugadas, el de Bayona de 1755, el famoso desafío de Cartagena en el que actuaron algunos navarros ordenados *in sacris*, el apasionante partido de Leiza (1761) en el que triunfó el itundarra Armara, y el de San Sebastián de 1761. Los citados autores recogen las noticias del clérigo Joaquín de Ordoñez en su *San Sebastián en 1761*, donde a propósito de las apuestas en tales partidos dice que se escrituraban de hasta 30 pesos, por estar prohibido jugar más, aunque de callada se atrevesaban miles de pesos por gentes que venían de 12 leguas a la redonda y hacían insuficientes las posadas existentes. También el coetáneo Larramendi describe con pesar los maleficios del juego¹.

El problema del juego no era privativo de los vascos, y hubo ley de Carlos III —6 octubre 1771— que reiteró las viejas prohibiciones de los “juegos de embite, suerte y azar” y las recientes de sus hermanos los Reyes Luis I y Fernando VI por R. Cédulas de 1720, 1724, 1739, 1756, 1757, 1759. Tanta

(1) Es interesantísimo el capítulo dedicado en su *Corografía*, (cfr. mi edición San Sebastián 1969) pp. 232- 4, a los juegos variados de chicos y grandes. En lo referente a la pelota, subrayamos los párrafos siguientes, p. 233: “El juego de pelota es el que en Guipúzcoa tiene más curso y ejercicio. El de pala no en todos los lugares, pero el de mano en todos. En Beterrri es mayor la afición que en Goyerri, y los teatros o plazas para el juego son frecuentes y mejores. Los partidos de pelota a mano, en llegando el tiempo, se suceden unos a otros, ya de guipuzcoanos entre sí de diversos lugares, ya de guipuzcoanos con navarros y aun franceses. La gente que concurre a estos partidos de fama es increíble, y los más vienen con dinero para hacer *traviesas* que llaman, ya en favor de unos, ya de otros; y las hacen, no sólo a toda la partida, sino también a un sólo juego, ya a una raya o *chaza* del juego. Y en las *traviesas* hay tal exceso, y tan conocido, que debiera corregirse, si fuera fácil, pero no lo es, a menos que no se prohíba la pelota y su juego, que sería extravagancia”.

reiteración indica a las claras que el problema subsistía y aun aumentaba: “se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios a la Causa pública, con la ruina de muchas casas, con la distracción en que viven las personas entregadas a este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razón suelen seguirse”. Lo que era mera diversión, servía “para fomentar la codicia, jugándose y cruzándose en ellos crecidas sumas, distrayendo a muchos del cumplimiento de sus obligaciones, y siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino”. Nada menos que quince apartados lleva la Real Pragmática con una enumeración inacabable de formas de juego, multas precisas, aumentadas a los reincidentes, etc. Para los juegos de *pelota*, trucos, billar y otros que no eran de suerte, azar ni embite, imponía la cantidad de juego desde un real de vellón hasta treinta ducados, prohibiendo las traviesas y apuestas, que se jugasen prendas, alhajas, bienes muebles o raíces, y se jugase a crédito o fiado. Los que perdieren o ganaren cantidades que excediesen la autorizada o bienes prohibidos, perderían su derecho. Además, artesanos y menestrales, oficiales, aprendices y jornaleros no podían jugar en días y horas de trabajo². La racionalidad típica de la Ilustración, así como la valoración del trabajo, de las ciencias útiles y de la mejora de la Sociedad, forzosamente habían de estar en contra del juego, aunque pronto inventarían —copiando— la Lotería.

* * *

Todo esto incidiría directamente en unos partidos “emplazados” celebrados en Oyarzun y Villafranca en 1775 que dieron lugar a una intervención del Corregidor de Guipúzcoa a tenor de la citada Pragmática, cuatro años anterior. Partido y consecuencias son silenciados por la magnífica obra de los autores citados. ¡Ahi es nada poder añadir un breve apartado a su fabulosa información!

El expediente que utilizo se encuentra en el Archivo Histórico Nacional (Madrid) en el fondo *Consejos*, 6894, n. 1, y contiene varias piezas. El Auto dictado por el Corregidor en Tolosa el 27 de octubre de 1775 y que hizo llegar expresamente al Alcalde de Villafranca, la calculada respuesta de éste el 30 de octubre, la carta dirigida al Alcalde de Villafranca, etc. Desbordado por los acontecimientos y a causa del menosprecio de la ley y de sus actuaciones personales, el Corregidor elaboró un informe que, con carta añadida al Fiscal

(2) Recogemos en apéndice el texto íntegro de esta Pragmática.

famoso, Rodríguez de Campomanes, dirigió a las más altas instancias, probablemente al Rey. En él se encuentra toda la sustancia del episodio y a él nos ceñiremos en este comentario.

* * *

La historia fue como sigue: el 10 de octubre de aquél año se jugó en Oyarzun "un partido muy sonado de desafío de pelota". La noticia anticipada del mismo y la fama de los pelotaris —un baztanés y un provinciano o guipuzcoano— atrajo mucha gente de Guipúzcoa, Navarra y Labort. Según el Corregidor en tal partido se quebrantó pública y manifiestamente la Pragmática Real antes citada, "así en grande exceso de las cantidades jugadas, apuestas y traviesas, como en juegos de suerte tenidos por posadas y casas particulares. Lo mismo ocurrió ocho días después en Villafranca en otro partido "aplazado anticipadamente", entre naturales de ella y forasteros, aunque mucho menos numeroso.

Ante este doble episodio, el Corregidor recordó por bando público la prohibición vigente. Y al saber que se preparaba un tercer partido en Oyarzun para el día 24 entre el labrador baztanés y un labortano, escribió al Justicia de Oyarzun y sus inmediaciones para que observasen la Pragmática citada. El Alcalde de Oyarzun cumplió y fijó en la plaza el edicto correspondiente, pero "la confusión de gentes que ocurrió de esta y las Provincias vecinas, dio lugar a que el desorden y exceso fuesen mayores que en la primera ocasión"; se atravesaron fuertes sumas de dinero con descaro y publicidad, se perdieron ganado, muebles, ropa y alhajas, participaron en el juego "personas de toda clase y grados, eclesiásticos y seglares, y otros muchos que, sin ir al Pueblo en que se jugaba, hicieron desde sus casas varias apuestas sobre la fortuna de sus contricantes".

El Corregidor denuncia con severidad los males de tal juego: además de dar publicidad al vicio, acarrea grandes daños a los labradores, pobres caseros y menstrales, que "desamparando sus labores, se empeñan, pierden y arruinan, sobre el golpe que la Provincia acaba de sufrir en la epidemia y mortandad de ganado vacuno".

Estas, que pudieran parecer frases exageradas, reciben su justificación del párrafo siguiente del informe, en el que se relatan con morosidad las implicaciones de un partido emplazado. Se viaja al lugar del partido desde la víspera y aquella noche se juega a los naipes. Nadie vuelve a su pueblo el mismo día del partido, ya que, aunque se juega por la mañana, se monta otro por la tarde, o aun sin él, se quedan a jugar a los naipes. "Con que salen por

tres días de huelga³ los que acuden de cuatro o cinco leguas de distancia, y más con los que vienen de ocho y más leguas. No es difícil calcular las jornadas de trabajo perdidas. Por otra parte, el concurso de gentes acarrea indefectiblemente la carestía y subida de precios de posadas y comestibles. En el caso de Oyarzun, la gente tuvo que alojarse en pueblos cercanos. Se vendían los asientos del "circo" (?) y quienes querían disfrutar de alguna comodidad, o acudían muy temprano, o encargaban la ocupación del asiento a otra persona, a la que se llegó a pagar dos pesetas (cantidad muy superior a la de un salario normal)⁴. Los que jugaban dinero, burlaban la ley que imponía no sobrepasar los treinta ducados, fingiendo una contrata de tal cantidad, pero jugando mucho más. Para ello se valían a veces de "mediadores o corredores, sujetos poco aplicados al trabajo", algunos de los cuales iba descubriendo el Corregidor. Por último, anota el Corregidor que la gente común "cuando sobresale su habilidad a este juego, se dan en distraerse de su lugar para estas competencias, se entrega a la vida haragana; y acostumbrada a manejar dinero, se precipita a otros vicios para grangearlo". Las denuncias del juego, hechas por predicadores y moralistas coetáneos, se ven confirmadas por este informe de alto valor sociológico.

Ante tal situación y ante el anuncio de un nuevo partido en Villafranca el 28 del citado mes, el Corregidor se creyó en la obligación de prohibirlo terminantemente, "bien que sin estorbar de modo alguno a los Pueblos su diversión ordinaria del juego de Pelota". Con este fin dirigió un despacho al Alcalde de Villafranca. La orden tuvo el efecto deseado, mas el Corregidor sabía que algunos decían a los Alcaldes que el Corregidor no tenía facultad para tales prohibiciones. Tal supuesto mermaría los poderes del Corregidor y anularía sus posibles intervenciones. Si él era el responsable de que se observasen las Leyes, era preciso que estuviese facultado para todos los actos legítimos que se encaminasen a tal fin. Por alguna insinuación, parece que esta contienda, de tipo foral, era anterior a estos sucesos. El Corregidor cree descubrir alguna reticencia en la respuesta del Alcalde de Villafranca y sabía que se estaban organizando otros partidos similares en San Sebastián e Irún. Por ello acude a las altas instancias, exigiendo clarificación y resolución al respecto. En suma,

(3) En la 1ª edición del *Diccionario de la lengua castellana* de la Academia Española (Madrid 1734), IV, 185, figura la palabra *huelga* como "cesación del trabajo", con cita expresa del libro de agricultura de Herrera. En la edición 12ª (Madrid 1884) se recoge por primera vez el sentido moderno de "abandono del trabajo, con que los que se ocupan de un arte, profesión u oficio, quieren obligar a que se les conceda lo que pretenden, como por ejemplo, aumento de salario o disminución de horas de labor".

(4) Aproximadamente por estos mismos años (1770), cuando se terminaban las obras de construcción de la parroquia de Andoain, los oficiales canteros percibían 6 reales diarios de salario y los peones 4 reales. Cfr. Manuel de Lekuona, "La Parroquia de Andoain", *Idaz-lan guztiak*. 6. *Koandaira* (Tolosa 1983) pp. 473-4.

como expresa en la carta a Campomanes, no era posible hacer guardar las Leyes, si el Corregidor no estaba "autorizado y sostenido".

* * *

La resolución del Fiscal consta en papel sellado del mismo año con fecha de 6 de diciembre de 1775. Tras hacer memoria del asunto, dispone que se mande al Corregidor que expida orden de prohibición de apuestas superiores a los treinta ducados y que se castigue al Alcalde de Villafranca con multa de cien ducados "para que le sirva de escarmiento y a otros de ejemplo por la falta de contestación de la citada Justicia a la orden del Corregidor dirigida a estorbar el partido aplazado para la citada villa". Con muy estricto sentido de la legalidad, parece que el Fiscal se limita a prohibir el juego en cantidades ilegales, no así los partidos mismos, que acarreaban ésta y otras funestas consecuencias. Con todo, deja abierta la puerta a la decisión del Consejo, y su dictamen pasó al Relator Cortés.

No sabemos cuál fue la decisión del Consejo, ni si la hubo. Lo dicho nos basta para añadir al elenco de partidos "sonados" uno más calificado de "muy sonado", y para entrever las consecuencias sociales de los mismos. También para apreciar el sano realismo del P. Larramendi, cuando deseaba corregir los excesos del juego, "si fuera fácil, pero no lo es, a menos que se prohíba la pelota y su juego, que sería extravagancia". El Larramendi, acusado de mitómano y fantaseador, conocía muy bien la tierra que pisaba. Dígase esto en su honor, en este año, tercer Centenario de su nacimiento.

DOCUMENTOS

Oyarzun Año de 1775

12 foxas. Expediente formado a representación del Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa sobre

Lo ocurrido en el Lugar de Oyarzun con motivo de un partido mui sonado de Pelota

Nº 1 OYARZUN

Relator Cortés Secretario, Salazar

**El Corregidor de Guipuzcoa avisando el desorden
ocurrido en el Lugar de Oyarzun con motivo de un
partido mui sonado de Pelota**

Dn. Francisco Garcia de la Cruz, del Consejo de S.M., su Oidor en la R. Chancillería de Valladolid y Regidor de esta Provincia de Guipúzcoa:

Hago saber al Alcalde y Capitulares de la Villa de Villafranca y demás personas a quienes comprehendiere este despacho, que oy día he preveido el auto siguiente:

Auto: En la Villa de Tolosa a veinte y siete de octubre de mil setecientos setenta y cinco, el Sr. Dn. Francisco Garcia de la Cruz, del Consejo de S.M., su Oidor en la R. Chancillería de Valladolid y Corregidor de esta Provincia, ante mi el escribano, dijo: que habiendo procurado por varios medios evitar los desordenes que con ocasión de los grandes concursos de jentes a los partidos de desafio de Pelota se experimentan en juegos prohibidos de todas clases con publica y notoria infraccion de la Ley y Real Pracmatica de seis de Octubre de mil setecientos y setenta y uno, ha reconocido ser cada día maior el exceso y mas clara la inobediencia, lo que le ha desengañado no quedar ya otro remedio que es el de prohibir semejantes partidos aplazados y combocados con anterioridad de tiempo, y hallandose y noticioso de que en la Villa de Villafranca tratan de jugar uno señalado para el día de mañana veinte y ocho del corriente con la propia anticipacion, devia de mandar y mando se libre despacho en forma dirigido a aquella Justicia y Capitulares de su Ayuntamiento para que, pena de cincuenta ducados y de los demás que haia lugar, no permitan que el citado partido se juegue ni otro alguno con igual anterior cita, y que sea y se entienda esta providencia para todos las demas Republicas, y lo firmo, Garcia de la Cruz. Ante mi, Pedro Santos de Amiano.

Por tanto mando guardar y cumplir el auto suso inscrito. Fecho en la Villa de Tolosa a veinte y siete de octubre de mil setecientos y setenta y cinco.

Por su mandado, Pedro Santos de Amiano.

En la Villa de Villafranca, a veinte y siete de octubre de mil setecientos setenta y cinco yo el infraescrito escribano Real y Numeral de la de Tolosa, estando juntos los Sres. D. Juan Bautista de Ubillos, Alcalde y Juez hordinario de esta dicha Villa, Joseph Manuel de Uranga y Juan Bautista de Garmendia, Regidores de ella, les ley e notifique el despacho precedente para los efectos que comprehende a los espresados Señores, quienes enterados de él, digeron que le oian y añadio dicho Sr. Alcalde que nunca ha permitido ni espera permitir cosa alguna contra las Reales Ordenes de S.M. Esto dieron por respuesta y firmaron y en fee de ello firme yo el escribano, Juan Bautista de Ubillos Joseph Manuel de Uranga Juan (2v) Bautista de Garmendia Juan Antonio se Lizarribar (*rúbrica*)

N. 3. Carta del Alcalde Villafranca al Corregidor

Señor Dn. Francisco Garcia de la Cruz

Mui Señor mio: Recivi la estimada de V.S. de 27 del corriente en asunto de la observancia de la Real Pracmatica de 6 de Octubre de 1771 en que se prohiven los Juegos de embite, suerte o azar de naipes o otros qualquier genero sean de los alli especificados u otros, y se prefija la cantidad que en los permitidos se pueda jugar, bajo las penas que se establecen y declaran en la misma Ley: cuia observancia he procura-do celar en los casos que se han ofrecido, y executare lo mismo en los hordinarios y casuales que se ofrezcan entre los naturales de este Pueblo, sin que se falte de modo alguno a la citada Ley, procediendo con su arreglo contra los transgresores. Y quedo a la disposicion de V.S. y ruego (3v) a Dios le guarde muchos años.

Villafranca 30 de octubre de 1775

B.L.M. de V.S.

su atento y seguro servidor

Juan Bautista de Ubillos (*rúbrica*)

N. 2. Copia [Carta del Corregidor al Alcalde de Villafranca]

Tolosa 27 octubre 1775

Mui Señor mio:

Bien sabe v.m. que por Real Ley y Pracmatica de 6 de Octubre de 1771 publicada en 10 del mismo y comunicada a todas las Justicias (oy la 18 del tit^o 7^o, lib. 8 de la Recopilacion), se prohive vajo de graves penas todo juego de embite, suerte o azar de naipes u otro qualquier genero, sean de los alli especificados o diversos y de distintos

nombres: y que entre otras varias providencias y precauciones, manda que en los permitidos, como el de Pelota y otros, no pueda ascender el tanto suelto de un real de vellon y toda la cantidad de treinta ducados, como tambien que no haia traviesas o apuestas, condenando a los contrabentores en las mismas penas por dicha Ley daclara-das para los juegos prohibidos.

Haviendo sido publica la infraccion que en todo ello se experimento con motivo de un Partido de Pelota aplazado para el Valle de Oyarzun y jugado alli el 10 del corriente y otro en esa Villa el (4v.) 18 del mismo, tuve por conbeniencia conforme al encargo que por la misma Ley se nos hace, renovar su memoria por vando publico dado en esta Villa el dia 20 del propio mes. Y sabedor luego de que iba a jugarse otro igual partido con cita anticipada para el dia 24 en el referido Valle de Oyarzun, escriví a aquella Justicia y otras del contorno recordandoles dicha Real Resolucion. Pero su buen deseo por el Real Servicio no basto a contener los desordenes, que fueron aun maiores que antes, por lo mas numeroso del concurso de gentes. Y desengañado ya de todos los medios, me he visto en la precision de impedir semejantes partidos de desafio o aplazados, como de los que por una consecuencia forzosa se sigue el perverso egemplo de que S.M. sea desovedecido. A este fin he librado oy el Despacho correspondiente dirigido a esa Justicia y Ayuntamiento, y espero que el celo (5r.) y justicia de v.m. coaiube por su parte a que se observe assi, no dudando igualmente que en los demas juegos ordinarios y casuales entre los naturales del Pueblo, hara v.m. que de modo alguno se falte a la Ley referida, y procedera con su arreglo contra los transgresores.

Quedo para servir a vm. y ruego a Nuestro Señor que le guarde muchos años.

Tolosa de Guipuzcoa, 27 de Octubre de 1775.

B.L.M. de vm.

su atento y seguro servidor

Dn. Francisco Garcia de la Cruz

Sr. Dn. Juan Bautista de Ubillos (*rúbrica*)

[Informe del Corregidor]

[Tolosa 3 noviembre 1775]

M.P.S.

D. Francisco Garcia de la Cruz, de vuestro Consejo, Oidor de la R. Chancilleria de Valladolid y Corregidor de la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, digo: que el dia 10 de Octubre proximo se jugó en el Villa de Oyarzun de ella un partido mui sonado de desafio de Pelota, con cuia noticia anticipada y a la fama de los jugadores (Bazanés el uno, y el otro Provinciano) acudio mucha gente de toda Guipuzcoa, de la Provincia de Labort y de Navarra. Despues supe que con este motivo se havia quebrantado publica y manifiestamente la ultima Ley y Real Pracmatica de 6 de Octubre de 1771 prohibitiva de juegos de embite y directiva de los de comercio, assi en grande

esceso de las cantidades jugadas, apuestas y traviesas, como en juegos de suerte tenidos por posadas y casas particulares: y que le 18 del propio mes se vio igual (6v.) infraccion en otro partido tambien aplazado anticipadamente en la Villa de Villafranca entre naturales de ella y forasteros, aunque mucho menos numeroso.

Esta noticia me movio a recordar por vando publico el dia 20 las penas y prohibiciones de la citada Ley, conforme a lo que por ella se nos encarga. Y habiendo luego entendido que estaba dispuesto tercero partido para el dia 24 en el citado Valle de Oyarzun entre el Labrador Bastanes del primero y un Labortano, escrivi el mismo dia 20 a aquella Justicia y las de sus inmediaciones para que, teniendo presente el contenido de dicha Real Pragmatica (cuio egemplo se les havia remitido) y la responsabilidad que nos impone por la tolerancia de qualquiera contrabencion, celasen sobre su observancia. Los Alcaldes de Oyarzun me lo ofrecieron assi, y para ello fijaron en la Plaza un edicto referente a la espresada Ley Real con amonestacion de sus penas, pero (7r) la confusion y multitud de gentes que ocurrio de esta y las Provincias vecinas, dio lugar a que el desorden y exceso fuesen mayores que en la primera ocasion: pues no solo se atravesaron crecidas sumas de dinero por todos los medios reprovados con descaro y publicidad, sino que tambien se apartaron y perdieron ganados, muebles, ropa y alhajas, mezclandose en ello personas de todas clases y grados, eclesiasticas y seculares, y otros muchos, que, sin ir al Pueblo en que se jugaba, hicieron desde sus casas varias apuestas sobre la fortuna de los contricantes.

Ademas del perverso egemplo de publicar el vicio, son imponderables los perjuicios y daños que de esto se siguen, especialmente a los Labradores, Pobres Caseros y Menestrales, que, desamparando sus labores, se empeñan, pierden y arruinan, sobre el golpe que la Provincia acaba de sufrir en la epidemia y mortandad de ganado bacuno.

Por lo regular hacen el viage la vispera del juego (7v) y aquella noche se dedican a naipes. Raro es el que vuelbe a su lugar el mismo dia del partido, pues, aun concluyendose este por la mañana, suele armarse otro, y quando no, quedan para despues los mismos alicientes que el anterior dia. Con que salen por tres dias de huelga los que acuden de cuatro o cinco leguas de distancia. Puede mui bien conocerse qual será la distracción en los que van de ocho y mas leguas, y quantos jornales se perderian en los citados dias 10, 18 y 24 de octubre con los antecedentes y subsiguientes, todos de labor. Llegase a esto la carestia y subida de precios de Posadas y comestibles que ocasiona lo mui numeroso del concurso. En Oyarzun no cupo la gente; tubieron muchos que alojarse por los Pueblos inmediatos. Se vendieron los asientos del circo, y el que quiso lograr alguna comodidad, hubo de oculparle mui temprano o poner persona que se lo guardase, pagando lo mas de estos (8r) a dos pesetas. Fui noticioso de todo por personas juiciosas y fidedignas, como que de semejantes concurrencias tienen siempre estas resultas, sin que los Alcaldes puedan o traten de evitarlo: Que los principales jugadores, para paliar su contravencion, quando algun Juez les reconvinga, fingen una contrata de treinta ducados y de callada lleban las cantidades que se les antoja; ya por si, ya ayudados de otros, para lo que suelen intervenir ciertos medianeros o corredores, sugetos poco aplicados al trabajo y de los que hoy voy descubriendo algunos, contra quienes procederé si V.A. reprovarse positivamente aquella conducta. Hay tambien experiencia de que la gente comun, quando sobresale su habilidad a este juego, si da en

distraerse de su lugar para estas competencias, se entrega a la vida aragana; y acostumbrada a manejar dinero, se precipita a otros vicios para grangearlo.

Sobre estos informes, se me avisó la noche del día 26 (8v) que los jugadores del Partido de Villafranca trataban de repetirle allí para el día 28 y que seria grande el genio, por estar aun en movimiento muchos de los que volvian de Oyarzun. Tanteados varios medios de atajar el mal y precaver a lo sucesivo, no halle más que el impedir que se jugase el partido concertado para Villafranca ni otro alguno con cita y plazo anticipado: Bien que sin estorbar de modo alguno a los Pueblos su diversion ordinaria del juego de Pelota. Y a este fin libre en el dia 27 el Despacho correspondiente, escribiendo con separacion al Alcalde en la forma que V.A. podra ver por las dos adjuntas copias de los Nums. 1º y 2º.

Aunque esta Providencia tuvo el efecto deseado, oy he llegado a comprehender que no falta quien influa y persuadia a las Justicias que en el Corregidor no hay facultad para mandar y obligarles a que la observen, creiendo tal vez que, asi como en las causas pendientes de sus juzgados, no deve quitarles el conocimiento (9r) de la primera instancia fuera de los casos y por los recursos que el derecho permite, assi tampoco ha de poder prevenir en cosas de oficio, de gobierno, ni de policia, no siendo por apelacion. Modo de pensar que, si se admitiere, seria destrutivo del encargo mas importante de este empleo. Pues, siendo vuestro Corregidor un Juez universal (como le llaman las mismas Ordenanzas de Guipuzcoa) de todas y cada una de las Republicas de la Provincia con la primera instancia a prevencion y teniendo sobre si la obligacion de hacer que en ellas se guarden las Leyes Pracmaticas, no parece puede negarsele la expedicion de todos los actos legitimos que se encaminen a aquel fin, y mucho menos en omision de las justicias, porque vendrian a quedar mancos e inutiles sus provehidos, si para hacerlos cumplir no tuviese superioridad en los demas Jueces.

Por solo un vago recelo, no pasaria a molestar los oidos de V.A., pero fuera de hallarme informado de que con mis antecesores ha tanteado alguna de las Justicias esta disputa, observo en la respuesta que incluyo de la de Villafranca con el Num. 3º una falta de contestacion que parece cuidadosa a lo que tan expresamente la prohíbe por mi carta Num. 2º a cerca (9v) de estorbar los Partidos pensados: quando me responde bien menudamente a lo demas de su contenido, constandome al mismo tiempo que se estan mullendo y disponiendo otros iguales juegos de desafio para la ciudad de San Sebastian y Villa de Oyarzun, digo Yrun.

Por lo que me considero obligado a exponerlo todo a V.A., suplicandole se digne tomar aquella resolucion que juzgue mas eficaz y pronta para que si el auto y despacho mio del dia 27, Num. 1º, fuese de su Real aprovacion, se renueva qualquiera estorvo que pueda oponerse a su cumplimiento. Y en caso de que V.A. no lo estime assi, se sirva de comunicarme las ordenes que su alta penetracion y superiores luces hallen mas convenientes y oportunas.

N.S. guarde la C.A.P. de V.A. muchos años.

Tolosa de Guipuzcoa 3 de Noviembre de 1775.
(autógrafo) D. Francisco de la Cruz (rubricado)

[El Corregidor a Rodriguez Campomanes]

[Tolosa 3 noviembre 1775]

Illmo. Señor

Muy Señor mío: Por lo que urge el asunto de la representacion adjunta, me atrevo a embiarla a manos de V.I. para asegurar assi su mas breve curso y despacho. Ygualmente espero que V.I. como quien tiene tambien comprehendido este Gobierno, se persuada a que no es facil hacer observar las Reales resoluciones con la devida puntualidad, sin que el Corregidor esté autorizado y sostenido: pues cada día se me representan por varios expedientes el desvelo, esmero y cuidado de mis antecesores por el Real Servicio, y hallo que la poca seguridad en sus facultades les hizo alguna vez malograr los deseos.

Nuestro Señor guarde a V.I. muchos años.

Tolosa de Guipuzcoa, 3 de Noviembre de 1775

Illmo. Señor

C. de V.S. su mas

(autógrafo) atento seguro y fiel servidor

D. Francisco de la Cruz

* * *

Papel sellado

Sello 4º, 1775

El Juez Fiscal, en vista de la representación del Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa sobre el desorden ocurrido en el Valle de Oyarzun con motivo de un partido mui sonado y de grandes traviesas en el Juego de Pelota, haviendose aplazado los jugadores para otro igual juego y partido en Villafranca, el qual impidio el Corregidor, dice: Que es indibitable que, de tolerarse el Juego de Pelota con exceso a la cantidad prevenida en la Real Pragmatica de 6 de Octubre de 1771, prohibitiva de juegos de imvite, es darse ocasion a que los aficionados a aquel juego, que son casi todos aquellos naturales, desamparando sus labores y casas, acudan al Pueblo donde se halla aplazado el Juego, perdiendo en ida y vuelta algunos dias de trabajo y consumiendo crecidas cantidades en apuestas, en grave perjuicio de sus familias y del fomento de la agricultura, lo qual no es justo permitir.

El Corregidor de Guipuzcoa y Justicias de los Pueblos de ella deben zelar y estar a la mira de la puntual observancia de la citada Real Pragmatica, castigando rigurosamente a los contra ventores, de modo que siempre que se justifique omision en esta parte o tolerancia de parte del Corregidor y demas Justicias, se les debe hacer responsables, procediendo contra ellos a las penas que hubiese lugar, sin disminuirles el menor defecto y mucho menos al Corregidor, quien debe procurar se observe inviolablemente aquella Real Pragmatica.

Para esta observancia convendra mandar al citado Corregidor expida orden circular a todas las Justicias de la Provincia, para que no permitan en los Pueblos de su jurisdiccion el Juego de Pelota con apuestas que excedan de los treinta ducados señalados para este Juego y los demas permitidos, en el concepto de que se les hara responsables de qualquiera omision o tolerancia que en esto huviese; mandase al mismo tiempo que el Corregidor exija cien ducados de multa al Alcalde ordinario de Villafranca, para que le sirva de escarmiento y a otros de exemplo por la falta de contestacion de la citada Justicia a la orden del Corregidor dirigida a estorbar el partido aplazado para la citada Villa, o el Consejo acordará lo más justo. Madrid y Diziembre 6 de 1775.

Añadido: El Sr. Fiscal en instancia del Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa sobre el desorden ocurrido en el Valle de Oyarzun con motivo de un partido mui sonado de Pelota.

Secretario, Salazar
Sres. de Gobierno

Madrid once de Enero de 1776
Al Relator (*rúbrica*)
Al Relator Cortés. (*rúbrica*)

(Archivo Histórico Nacional, Consejos, 6894, n. 1)

La Real Pragmática de Carlos III (1771) sobre el juego

Leyes de Recopilación, libro 8, tit. 7, ley 18 (Madrid 1775), tomo segundo, pp. 356-60

LEI XVIII.

En que se prohiben los juegos de embite, suerte, i azar, que se expressan; i en que se declara el modo de jugar los permitidos.

D. Carlos. por Pragmática en S. Lorenzo a 6. de Octubre de 1771. publicada en Madrid en 10. del mismo.

Estando Prohibidos los juegos de embite, suerte, i azar por antiguas Leyes de estos Reinos, i moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella classe à los terminos, personas, i tiempos convenientes, se fueron tomando successivamente varias providencias para su observancia, i declaracion de mis gloriosos Predecesores, segun lo pedia las varias circunstancias que iban ocurriendo la calidad de los juegos que se introducian de nuevo, la frecuencia de ellos, i sus consecuencias en las diferentes clases de personas que los practicaban, formandose de dichas leyes, i providencias

el Titulo septimo, Libro octavo de la Recopilacion de estos Reinos; i como la misma ocurrencia, i variedad de circunstancias, i contravenciones continuasse desde los principios del presente siglo, por los hechos, i medios que cada dia adelanta la condicion, i malicia humana, se expidieron, ademas de otras anteriores, para su remedio, i castigo por el Rei mi Padre, i Señor, de gloriosa memoria, i mis amados Hermanos los Señores D. Luis Primero, i D. Fernando Sexto, las declaraciones, i providencias mas eficaces en Reales Ordenes, Decretos, i Cedula de nueve de Noviembre de mil setecientos i veinte, primero de Junio de mil setecientos veinte i quatro, nueve de Diciembre de mil setecientos treinta i nueve, dos, i veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis, doce de Abril de mil setecientos cincuenta i siete, i veinte i tres de Febrero de mil setecientos cincuenta i nueve, publicandose para su execucion los correspondientes Vandos por la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte: despues de averse dado tambien esta, para conseguir el mismo fin, diferentes Autos de buen gobierno de diez i ocho de Junio de mil setecientos treinta i ocho, i trece de Agosto de mil setecientos treinta i nueve: i ultimamente, por mi Real Cedula de diez i ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta i cuatro, tuve por conveniente renovar lo mandado en la yà citada de veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis, para fijar su debida observancia; pero aviendo sabido aora con mucho desagrado, que en la Corte, i demàs Pueblos del Reino se han introducido, i continúan varios juegos, en que se atraviessan crecidas cantidades, siguiendose gravissimos perjuicios à la Causa pública, con la ruina de muchas casas, con la distracion en que viven las personas entregadas à este vicio, i con los desordenes, i disturbios que por esta razon suelen seguirse, previne al Consejo lo correspondiente para precaver, i remediar tantos daños, i tambien para evitar, i corregir el abuso, que en contravencion de las Leyes de estos Reinos se hace de los juegos permitidos; pues debiendo usarse como una mera diversion, ò recreo, sirven para fomentar la codicia, jugandose, i cruzandose en ellos crecidas sumas, distrayendo à muchos del cumplimiento de sus obligaciones, i siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino; i aviendome hecho el Consejo presente lo que tuvo arreglado en Consulta de doce de Septiembre proximo, despues de aver oido à mis tres Fiscales, i visto lo informado por dicha Sala de Alcaldes, deseando reducir esta materia à una regla general circunstanciada, i efectiva, para que se impongan las penas convenientes, i proporcionadas à los transgresores, con arreglo à las Leyes, Decretos, i Reales Ordenes, i atencion à los casos, personas, i circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad, que podria producir la variedad de los tiempos, i de las providencias: en vista de todo, por mi resolucion, publicada en mi Consejo en primero de este mes, he mandado expedir la presente Pragmatica-Sancion, en fuerza de Lei, que quiero tenga el mismo vigor que si fuesse promulgada en Cortes: Por la qual mando se guarden las prohibiciones contenidas en los citados Decretos, Cedula Reales, Ordenes, Autos, i Vandos de la Sala en la forma siguiente.

1. Prohibo, que las personas estantes en estos Reinos, de qualquiera calidad, i condicion que sean, jueguen, tengan, ò permitan en sus casas los juegos de Bance, ò Faraòn, Bazeta, Carteta, Banca fallida, Sacanete, Parar, Treinta, i Quarenta, Cacho, Flor, Quince, Treinta i una embidada, ni otros qualesquiera de naipes, que sean de suerte, i azar, ò que jueguen à embite, aunque sean de otra clase, i no vayan aqui especificados, como tambien los juegos de Birbis, Oca, ò Auca, Dados, Tablas, Azares, i

Chuecas, Bolillo, Trompico, palo, ò instrumento de huesso, madera, ò metal, ò de otra manera alguna que tenga encuentros, azares, ò reparos, como tambien el de Taba, Cubiletos, Dedales, Nueces, Correguela, Descarga la Burra, i otros qualesquiera de suerte, i azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

2. Mando, que à los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuessen Nobles, ò empleados en algun oficio pùblico, Civil, ò Militar, se les saquen los doscientos ducados de multa, que establece la *Lei trece de dicho titulo siete libro octavo de la Recopilacion*, i la Real Cedula de veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis, renovada por la de diez i ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta i quatro; i si fuere persona de menor condicion, destinada à algun arte, oficio, ò exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez, i los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

3. En caso de reincidencia, quiero que por la segunda vez se exija la pena doblada; i si se verificare tercera contravencion, ademàs de la dicha doble pena pecuniaria, como en la segunda, incurran los jugadores à la *Lei catorce de dicho titulo siete, libro octavo*, en la pena de un año de destierro preciso del Pueblo en que residieren, i los dueños de las casas en dos; i mando, que si qualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ò fuessen personas de notable caracter, se me dè cuenta por la via que correponda, con testimonio de la Sumaria, en caso de dicha tercer contravencion, para las demàs providencias que Yo tuviere por convenientes.

4. Los trasgressores que jueguen, i no tuvieren bienes, en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas; esten por la primera vez diez dias en la carcel, por la segunda veinte, i por la tercera treinta, saliendo ademàs desterrados en esta ultima, como queda dicho en el capitulo antecedente, con arreglo à lo establecido en las *Leyes segunda, i catorce de los citados titulo, i libro*; i los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

5. Quando los contraventores que jugaren fueren vagos, ò mal entretenidos, sin oficio, arraigo, ò ocupacion, entregados habitualmente al juego, ò tahures, garitos, ò fulleros, que cometieren, ò acostumbraren cometer dolos, ò fraudes, ademàs de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren Nobles, en la de cinco años de Presidio para servir los Regimientos Fijos; i si Plebeyos, sean destinados por igual tiempo à los Arsenales, en cuya forma sean entendidas, i executadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados Decretos, Cedula, i Reales Ordenes; i los dueños de las casas, en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma classe, tablageros, ò garitos, que las tengan habitualmente destinadas à este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

6. En los juegos permitidos de naipes que llaman de comercio, i en los de pelota, trucos, villar, ni otros que no sean de suerte, i azar, ni intervenga embite: mando, que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, i toda la cantidad de treinta ducados señalados en la *Lei nona de los referidos titulo, i libro*, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; i prohibo conforme à la misma lei, que aya traviessas, ò apuestas, aunque sea en estos

juegos permitidos, i todos los que excedieren à lo mandado en este capitulo, incurran en las mismas penas que vãn declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los capitulos precedentes.

7. Assimismo conformandome con la dicha *Lei nona, i con la octava de dicho titulo, i libro*, prohibo se jueguen prendas, alhajas, ò otros cualesquiera bienes muebles, ò raíces, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego à credito, al fiado, ò sobre palabra, entendiendose que es tal, i que se quebranta la prohibicion, quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos, ò señales, que no sean dinero contado, i corriente, el qual enteramente corresponda à lo que se fuere perdiendo, baxo de dichas penas impuestas en los capitulos segundo, i siguientes, assi à los que jugaren, como à los dueños que lo permitiessen en sus casas.

8. Declaro que los que perdieren qualquiera cantidad à los juegos prohibidos, ò la que excediere del tanto, i suma señalada en los permitidos, i los que jugaren prendas, bienes, ò alhajas, ò cantidades, al fiado, à credito, sobre palabra, ò con tantos, no han de estàr obligados al pago de lo que assi perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos, i reprobados; i en su consecuencia, i observancia de dichas *Leyes octava, i nona*, declaro tambien por nulos, i de ningun valor, ni efecto los pagos contratos, vales, empeños, deudas, escrituras, i otros cualesquiera resguardos, i arbitrios de que se usare para cobrar las pèrdidas; i mando que los Jueces, i Justicias de estos Reinos no solo no procedan à hacer execucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que dixeren deudores, sino que casti-guen à los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que procede el fingido credito, con las penas contenidas en esta lei, las cuales impongan tambien à los tales deudores, excepto quando estos denunciaren la pèrdida, i pidieren su restitution, en cuyo caso, i no en otro, les relevo de ellas; i mando, que efectivamente se les restituya lo que uvieren pagado, compeliendo, i apremiando à ello à los gananciosos las Justicias de estos Reynos, è imponiendo à estos las penas establecidas; i si los que uvieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes à el pago las cantidades perdidas, las aya para si qualquiera persona que las pidiere, denunciare, i provare con arreglo à la *Lei segunda del expresado titulo septimo, libro octavo de la Recopilacion*, castigando ademàs à los que jugaren.

9. Mando se guarde lo dispuesto por las *Leyes catorce, i diez i seis del mismo titulo siete, libro octavo*, en quanto prohiben que los Artesanos, i Menestrales, de qualquiera oficio, assi Maestros, como Oficiales, i Aprendices, i los jornaleros de todas clases, jueguen en dias, i horas de trabajo, entendiendose por tales desde las seis de la mañana hasta doce del dia, i desde las dos de la tarde hasta las doce de la noche, i en caso de contravencion, si jugaren à juegos prohibidos, incurran ellos, i los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el capitulo segundo, i siguientes de esta lei; i si fuere à juegos permitidos, incurriràn conforme à las dichas leyes, i *la segunda del mismo titulo*, por la primera vez en seiscientos maravedis de multa; por la segunda en mil doscientos; en mil ochientos por la tercera; de ahi adelante en tres mil maravos por cada vez; i en defecto de bienes se le impondrà la pena de diez dias de carcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, i de ahi adelante de otros treinta por cada una.

10. Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las Tabernas, Figones, Hosterias, Mesones, Botillerias, Cafès, i en otra qualesquiera casa pública; i solo permito los de Damas, Algedrèz, Tablas Reales, i Chaquete en las casas de Trucos, ò Villar; i en caso de contravencion, assi en unos, como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el capitulo quinto contra los garitos, i tablageros.

11. Mando, que las penas pecuniarias que vãn impuestas, i declaradas en esta lei se distribuyan conforme à las *Leyes de dicho titulo siete*, por terceras partes, entre Camara, Juez, i denunciador, dandose la parte de este, quando no lo uviere, à los Alguaciles, i Oficiales de Justicia, que fueren aprehensores.

12. Declaro, que aviendo parte que pida, conforme à lo prevenido en el capitulo octavo, ò denunciador que pretenda el interès de la tercera parte, se ha de admitir la instancia, i denunciacion con prueba de testigos, con tal que en este ultimo caso de simple denuncia solo se aya de proceder dentro de dos meses siguientes à la contravencion, con arreglo à lo dipuesto por la *Lei diez del referido titulo diez i siete*, haciendo constar en la informacion que se diere, estàr dentro de dicho termino, para que se continùe el procedimiento; i hecha la sumaria, de que resulte aver contravenido, se oirà breve, i sumariamente al denunciado, para proceder à la imposicion de la pena; i si constare, i se provare aver sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deveria aver incurrido el denunciado, i si fuesse cierto el delito; aumentandose el castigo, conforme à derecho, à proporcion de la gravedad, i perjuicios de la calumnia.

13. Quando no uviere parte que pida ò faltare denunciador cierto que solicite el interès de la lei, baxo las responsabilidades, i circunstancias contenidas en el capitulo antecedente, procederàn los Jueces por aprehension Real, usando de tanta actividad, i diligencia, como prudencia, i precaucion para lograr el castigo, i evitar molestias, i vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se uvieren de hacer en lugares públicos, i en Tabernas, Figones, Botillerias, Cafees, Mesas de Trucos, i Villar, i otros semejantes, que preceda noticias, ò fundados rezelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberá constar antes por sumaria informacion, que en ellas se contraviene à lo prevenido en esta lei; entendiendose, que no ha de ser necessaria la aprehension, ni formal denuncia quando se uviere de proceder contra los tahures, i vagos, entregados habitualmente à este genero de vicios, en la forma en que se previene en el capitulo quinto, pues contra tales personas se haràn los procedimientos, i averiguaciones en el modo, i con las calidades que contra ellas sa hallan establecidas por Leyes, i Reales Ordenes.

14. Igualmente declaro, que conforme à lo resuelto por el Rei mi Padre, i Señor en su *Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta i nueve*, i por Fernando Sexto, mi mui amado hermano, en *Real Cedula de veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis*, renovada, i mandada guardar por otra mia de *diez i ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta i quatro*, todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ò los consintieren en sus casas, en contravencion, ò con exceso à lo ordenado, i dispuesto en esta lei, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella à

la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean Militares, criados de la Casa Real, individuos de Maestranza, Escolares en qualesquiera Universidad de estos Reinos, ò de otro qualquiera fuero, por privilegiado que sea, aunque se pretenda, que para ser derogado requiere especifica, ò individual mención; pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuessen nombrados cada uno de por sí; i ordeno, que en el caso, no esperado, de incurrir en la contravencion algunas personas Eclesiasticas, despues de aver hecho efectivas las penas, i restituciones en sus temporalidades, se passe testimonio de lo que resultare contra ellas à sus respectivos Prelados, para que las corrijan conforme à los Sagrados Cànones, à cuyo fin, i el de velar sobre sus subditos para la observancia de esta lei, les hago el mas estrecho encargo.

15. Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente à las diferentes Leyes, Decretos, i Cédulas que vãn citadas, i à otras providencias, con todo para evitar dudas, i cavilaciones, quiero que en todo, i por todo se este, i passe por esta mi Real resolucio[n]n, segun su tenor literal, i que se executen irremissiblemente las penas, i disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas, ni alterarlas, baxo de qualquier pretexto que sea, de que hago responsables, i de su inobservancia, à qualesquier Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, que deveràn renovar, ò recordar por vandos à ciertos tiempos la memoria, i noticia de las penas, i prevenciones de esta lei, derogando (como derogo) otras qualesquiera leyes, i resolucio[n]nes, que sean, ò se pretenda que son contrarias.